

RESOLUCIÓN N° 0491 21 SEP 2022

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio denominado por el usuario como "Villa Julia", ubicado en jurisdicción del Municipio de El Copey Cesar, presentada por TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S. – TRIACOP S.A.S. con identificación tributaria No. 901482014-9"

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el señor Andrés Enrique Palacio Silva identificado con la C.C. No. 1.065.615.628, actuando en calidad de representante legal de TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S. – TRIACOP S.A.S. con identificación tributaria No. 901482014-9, solicitó a Corpocesar concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio denominado por el usuario como "Villa Julia", ubicado en jurisdicción del Municipio de El Copey Cesar.

Que mediante oficio SGAGA-CGITGJA-0229 del 2 de abril de 2022, con reporte de entrega de fecha 7 de abril del mismo año, se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo a la peticionaria que se procedería a decretar el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal. El usuario solicitó prórroga para allegar lo requerido, la cual fue concedida hasta el 7 de junio de 2022.

Que en fecha 18 de mayo de 2022 se allegó respuesta parcial a lo requerido. La Peticionaria, no respondió lo exigido en el oficio SGAGA-CGITGJA-0229 del 2 de abril de 2022, según se observa a continuación:

Requerimiento:

"D. Aclarar porque (sic) se indica en el documento presentado que el "proyecto de concesión de aguas subterránea, se está (sic) ubicado en el municipio de El Copey, Cesar en el lote con número de matrícula inmobiliaria 190-52490". Lo anterior teniendo en cuenta que se presenta certificado de sana posesión. Se debe aportar el certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a tres (3) meses."

Respuesta:

"... se aclara que dicho predio cuenta con número de matrícula inmobiliaria 190-52490, mas sin embargo el estado del folio esta cerrado, que se distingue con el código catastral No. 20238000100040187000 código catastral ANT: 00-01-0004-0187-000-01, sin dirección, terreno que es conocido en el sector como VILLA JULIA. Por tal motivo no se puede anexar dicho certificado de tradición y libertad." No obstante lo manifestado por el usuario, se precisa que sin importar el estado del folio (cerrado o activo), en atención a la publicidad del registro de instrumentos, con el número de matrícula inmobiliaria es posible consultar y obtener el certificado de libertad y tradición. Bajo esa premisa se concluye que el usuario no cumplió con este requerimiento informativo, ya que, aunque figure con folio cerrado debió presentarlo a la entidad.

Requerimiento:

"F. Documento que acredite que acredite TRIACOP S.A.S. esta facultado legalmente para ejercer la actividad comercial de suministro de agua cruda."

Respuesta

"... dentro de la documentación inicial presentada, existe un documento denominado cámara de comercio, el cual dentro del objeto social en el numeral 5 letra k dice, que se pueden desarrollar todas aquellas actividades, que esten dentro de las actividades comerciales o civil de carácter lícito. Dando la faculta (sic) para ejercer la actividad

0491

de 21 SEP 2022

Continuación Resolución No _____ por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio denominado por el usuario como "Villa Julia", ubicado en jurisdicción del Municipio de El Copey Cesar, presentada por TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S. -- TRIACOP S.A.S. con identificación tributaria No. 901482014-9.

2

comercial del suministro de agua cruda." Frente a lo manifestado por el usuario es menester precisar, que en el certificado de cámara de comercio allegado a la entidad, no se certifica como actividad de la sociedad en citas, la captación, tratamiento y distribución de agua. Para el efecto cabe recordar que a la luz de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU), existe una actividad distinguida con código 3600 que comprende la captación, el tratamiento y la distribución de agua para uso doméstico, comercial, industrial y demás usos. Ello no se acredita como actividad de la sociedad y no se cumple con lo requerido por la Corporación.

Que en el cuadro de respuestas al requerimiento informativo efectuado por la Corporación, la sociedad solicitante manifiesta lo siguiente, en torno a su vinculación jurídica con el inmueble: **"es imperativo resaltar que de mi parte cursa sobre el terreno demanda de pertenencia, proceso radicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey (Cesar) el pasado 20/04/2022 y de la cual me encuentro a espera del pronunciamiento del despacho frente a la demanda presentada"**. En virtud de lo manifestado es necesario precisar varios puntos:

1. La sociedad solicitante presenta un certificado de sana posesión a nombre del señor Orlando Enrique Ortega Palomino y un contrato de arrendamiento sobre el predio.
2. El contrato de arrendamiento de inmueble aparece suscrito por TRIACOP S.A.S y la Asociación Servicantera de El Copey "ASCC".
3. La Asociación Servicantera de El Copey "ASCC", no acredita ser titular del predio que entrega en arrendamiento. Tampoco acredita ninguna vinculación jurídica con el predio.
4. La persona natural Orlando Enrique Ortega Palomino y la persona jurídica Asociación Servicantera de El Copey "ASCC", son entes jurídicamente diferentes.
5. No puede aceptar la Corporación, un contrato de arrendamiento suscrito por una persona jurídica (Asociación Servicantera de El Copey "ASCC"), que no acredita ninguna vinculación legal con el predio.
6. Al tenor de lo establecido en el contrato de arrendamiento que suscribe la Asociación Servicantera de El Copey "ASCC", este contrato recae sobre un predio con matrícula inmobiliaria.
7. El usuario fue requerido para que aportase dicho certificado de tradición y libertad, argumentando que no puede hacerlo por figurar con la anotación de "folio cerrado". Tal y como se indicó anteriormente ello no puede aceptarse, porque sin importar el estado del folio (cerrado o activo), en atención a la publicidad del registro de instrumentos, con el número de M.I es posible consultar y obtener el certificado de tradición y libertad.
8. El usuario solicitante señala que en la actualidad **"cursa sobre el terreno demanda de pertenencia, proceso radicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey (Cesar) el pasado 20/04/2022 y de la cual me encuentro a espera del pronunciamiento del despacho frente a la demanda presentada."**
9. En otro proceso que tramita la misma sociedad ante la Corporación, (Solicitud de permiso de emisiones atmosféricas - expediente CGJ-183-2021), el señor alcalde municipal de El Copey Cesar Hernando Sierra García, en oficio de fecha 13 de mayo de 2022, dirigido a la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental de la entidad, al referirse al predio en cuestión aclara una certificación de uso del suelo y en uno de sus apartes manifestó textualmente lo siguiente: **"Cabe resaltar que el predio objeto de certificación se encuentra inscrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal a nombre del señor**

0491de **21 SEP 2022**

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio denominado por el usuario como "Villa Julia", ubicado en jurisdicción del Municipio de El Copey Cesar, presentada por TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S. - TRIACOP S.A.S. con identificación tributaria No. 901482014-9.

3

HUGO RAFAEL VILLALOBOS ANGULO con cédula de ciudadanía No 5.027.703, predio denominado Villa Julia, el cual consta de un área de 15 has 4174 mts, con código catastral No 00-01-004-0187-000 NPN/00-01-00-004-0187-0-00-00-0000...."

10. La identificación del predio al cual se refiere el señor alcalde municipal, coincide con la identificación del predio que figura en la certificación de sana posesión a nombre de Orlando Enrique Ortega Palomino y que fue expedida por el señor Secretario General y de Gobierno Municipal de El Copey Manuel Antonio Daza Rodríguez el 3 de agosto de 2021.
11. De todo lo anotado se concluye, que la sociedad solicitante no cumplió con todo lo requerido por Corpocesar; que no fue acreditada con claridad la propiedad, posesión y/o tenencia del predio a beneficiar con la concesión de aguas; que los litigios en torno a la propiedad y/o posesión de inmuebles, son ajenos a la competencia ambiental de la Corporación y que la certificación de sana posesión expedida por el señor Secretario General y de Gobierno Municipal de El Copey Manuel Antonio Daza Rodríguez el 3 de agosto de 2021, en la cual se apoyaba TRIACOP para solicitar la concesión hídrica, fue objeto de aclaración en fecha posterior (13 de mayo de 2022) por el señor alcalde de la entidad territorial en citas, señalando entre otros aspectos, que el "predio objeto de certificación se encuentra inscrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal a nombre del señor **HUGO RAFAEL VILLALOBOS ANGULO con cédula de ciudadanía No 5.027.703, predio denominado Villa Julia"**

Que por mandato del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en el caso sub-exámene ha transcurrido un término superior al plazo legal, sin haberse presentado toda la información y documentación requerida por Corpocesar.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio denominado por el usuario como "Villa Julia", ubicado en jurisdicción del Municipio de El Copey Cesar, presentada por TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S. - TRIACOP S.A.S. con identificación tributaria No. 901482014-9, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el Expediente CGJ-A-008-2022.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915308

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0491** de **21 SEP 2022** por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio denominado por el usuario como "Villa Julia", ubicado en jurisdicción del Municipio de El Copey Cesar, presentada por TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S. - TRIACOP S.A.S. con identificación tributaria No. 901482014-9.

4

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al representante legal de TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S. - TRIACOP S.A.S. con identificación tributaria No. 901482014-9 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

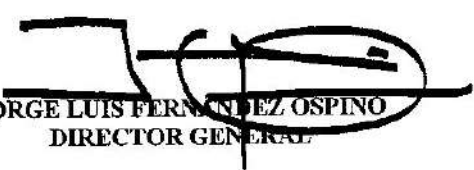
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

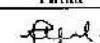
Dada en Valledupar, a los

21 SEP 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO
DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Cargo	Firma
Proyectó	July Paola Fajardo Silva	Abogada Contratista	
Revisó y Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández	Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico - Ambiental	

Expediente: CGJ-A-008-2022